

Año: 2012

Expediente: 7705/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO; LIC. JORGE MANJARREZ RIVERA, CONTRALOR GENERAL; LIC. ALEJANDRA PALACIOS PRIETO, DIRECTORA DEL PROYECTO DE COMPETENCIA Y BUEN GOBIERNO; LIC. ÁNGEL LÓPEZ HOHER, TITULAR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN VINCULACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 9 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Noviembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 2, 4, 8, 18 fracciones I, II y XIII, 20, 21 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a consideración de esa H. Soberanía, la presente iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El compromiso con la mejora regulatoria es uno de los proyectos estratégicos de este Gobierno, considerados dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, siendo la transparencia y la eficacia en el gasto público temas prioritarios desde el inicio de esta Administración Estatal.

Por ello, en fecha 02 de octubre de 2012, el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado suscribió el Convenio Marco de Colaboración con la Comisión Federal de Competencia y el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), compareciendo como testigos de honor, el C. Gobernador Constitucional del Estado, el C. Representante de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el C. Director General y Representante de Transparencia Mexicana, A. C.

En dicho Convenio Marco se establecieron las bases de colaboración para contar con el apoyo del Instituto Mexicano para la Competitividad en el proceso de revisión de la legislación, normatividad y procedimientos vigentes en materia de adquisiciones y contratación de servicios públicos, que el Gobierno del Estado de Nuevo León, realiza por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; además de la capacitación ofrecida por la Comisión Federal de Competencia para la implementación en su oportunidad.

Lo anterior, dado que el Instituto Mexicano para la Competitividad elaboró un documento titulado "Ley Modelo de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de las Entidades Federativas", a fin de que los recursos públicos se administren con mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Dicha propuesta tiene como antecedente el estudio



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

realizado por el propio Instituto Mexicano para la Competitividad, denominado "Competencia en las Compras Públicas: Evaluación de la Calidad de la Normatividad Estatal en México", dado a conocer en septiembre de 2011.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos emitió el documento titulado "Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas" OCDE (2009), a fin de que los países miembros verifiquen el diseño de sus procesos de adquisiciones y reduzcan los riesgos de colusión en la presentación de ofertas.

De acuerdo con ello, dentro del Convenio Marco antes citado, el Gobierno del Estado asumió el compromiso de considerar en la revisión de su legislación y normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, las recomendaciones del Instituto Mexicano para la Competitividad, sobre las mejores prácticas en materia de compras públicas, la "Ley Modelo de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de las Entidades Federativas", los "Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas", las recomendaciones señaladas en los diversos estudios realizados por la Transparencia Mexicana, A.C., en relación con la materia; y la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios de 2011.

Al efecto, el Gobierno de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se comprometió a trabajar conjuntamente con el Instituto Mexicano para la Competitividad, en un proyecto de iniciativa de reforma al marco normativo vigente en el Estado de Nuevo León, tomando como referentes la propuesta de la "Ley Modelo de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de las Entidades Federativas", para lograr una mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia, calidad y honradez en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios públicos.

De conformidad con estos antecedentes, una vez concluido el proyecto, habiendo analizado debidamente su contenido en relación la vigente Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el Ejecutivo a mi cargo, estima conveniente en el ejercicio de sus atribuciones



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

constitucionales, proponer ante ese H. Congreso la iniciativa de una nueva Ley que, si bien conserve los elementos fundamentales de la actual ley, recoja las propuestas fundamentales derivadas del trabajo con Instituto Mexicano para la Competitividad y de la Ley Modelo planteada por dicho Instituto.

Así, la iniciativa de ley que se presenta tiene como propósito continuar garantizando los fines establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Estado adquiera los bienes, arrendamientos y contratación de servicios que requiera para la realización de sus funciones en las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Lo anterior, con el propósito de contar con un ordenamiento legal para realizar las compras gubernamentales acorde a las "buenas prácticas" internacionales en términos de eficiencia, competencia, transparencia y rendición de cuentas, considerando que el objetivo de toda ley de adquisiciones debe ser asegurar que el proceso de adquisición de bienes y servicios se realice en las mejores condiciones para el Estado. Para lograrlo, la misma debe cumplir con una serie de normas básicas que favorezcan la competencia, la transparencia y la rendición de cuentas, y que reduzcan el espacio a la discrecionalidad de las autoridades que realizan las funciones de compras.

Para tal efecto, en esta iniciativa se enfrentan los principales problemas que afectan la eficiencia en el proceso de compras gubernamentales, acudiendo para ello a la experiencia que en la materia se ha acumulado en nuestro país y desarrollado como mejores prácticas en otras latitudes, así como en la Ley Modelo de la Organización de las Naciones Unidas.

En el diseño de la propuesta se ha considerado que para el logro de los propósitos señalados por la Constitución, es deseable que el Estado acuda a los mercados como un adquirente eficiente en sus procedimientos y decisiones, y que la interacción con sus proveedores de bienes, arrendamientos de bienes y contratación de servicios, se dé en condiciones de libre competencia que le permitan elegir las mejores propuestas y establecer las mejores condiciones para el Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Sin embargo, tal escenario deseable se ve obstaculizado por diversos factores, que con la presente iniciativa de ley se pretenden evitar y atacar de manera frontal.

Asimismo, aun cuando la contratación pública supone que la relación jurídica central de esta actividad es consensual, no imperativa, y debiera desarrollarse bajo esta racionalidad, sea en los actos precontractuales, contractuales, de ejecución y en el tratamiento de sus controversias, su regulación se ha orientado hacia la administrativización de las relaciones jurídicas.

La combinación de estos factores ha resultado en que las fases del procedimiento de selección del contratante (convocatoria, juntas de aclaración, adjudicación) así como los actos posteriores (nulidad, cancelación, rescisión administrativa, vencimiento anticipado) han sido calificados como actos administrativos y no como actos propios de una relación jurídica contractual.

La consolidación de la concepción anterior ha mutado el tratamiento de las contrataciones gubernamentales preponderando en las decisiones criterios formales y de control de legalidad sobre aquellos que debieran atender a la sustancia constitucional de las compras gubernamentales, es decir, que el Estado adquiera bienes, arrendamientos y servicios en las mejores condiciones de calidad y precio.

Se considera que para que las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios gubernamentales sean realizados de acuerdo al mandato constitucional, debe desarrollarse un ordenamiento que posibilite las mejores condiciones de competencia entre los oferentes de bienes y servicios, eliminando aquellas condiciones que establezcan restricciones injustificadas o favorezcan la presencia de prácticas anticompetitivas.

Se estima que la transparencia y la rendición de cuentas también son herramientas valiosas en el cumplimiento de los propósitos de la ley y que son auxiliares indispensables para prevenir, desincentivar y disminuir la probabilidad de que se presenten factores de ineficiencia en la contratación pública.

Con tal finalidad se establecen mecanismos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, tanto en los procedimientos de adquisición, como en el resultado de los mismos. Uno de ellos es el incrementar el desarrollo de la tecnología que permite contar con un vehículo para la realización de los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

procedimientos y genera condiciones de mayor transparencia, accesibilidad y confiabilidad en la función pública. La presencia y la mayor relevancia de los testigos sociales es otro de los instrumentos reforzados en la propuesta.

La rendición de cuentas cierra el proceso de la buena gestión administrativa. Un sistema de compras gubernamentales es exitoso si produce los resultados constitucionalmente deseables. La posibilidad de medir los resultados y de cuantificar las ganancias en eficiencia tiene que derivarse de los procesos administrativos y ser una responsabilidad de los diversos órganos y servidores públicos participantes. La propuesta contempla lo anterior estableciendo que las unidades de compra están obligadas a recabar, sistematizar, autoevaluar y proporcionar la información al Comité de Adquisiciones, así como ponerla a disposición del público. El conocimiento de los resultados, además de ser valorado como información, posibilita la retroalimentación del proceso de decisión para corregir las fallas. Asimismo, permite que las instancias a cargo de la fiscalización, tales como las contralorías o los órganos superiores de fiscalización, desempeñen su función en mejores condiciones y, en su caso, finquen las responsabilidades correspondientes.

En conjunto, el establecimiento de condiciones de competencia, transparencia, certidumbre y rendición de cuentas es indispensable para que los recursos públicos que el Estado destina para satisfacer sus requerimientos de bienes y servicios sean utilizados de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

I. DISPOSICIONES GENERALES

La iniciativa comprende como sujetos obligados a la totalidad de órganos públicos de esta entidad federativa. Con ello se atiende a la necesidad de establecer un marco común aplicable a los poderes de la Entidad, a los municipios y órganos constitucionales autónomos. Esto permitirá fijar un marco común de actuación que brinde certidumbre tanto a los servidores públicos que tienen a su cargo la gestión de las actividades reguladas en la ley, como a las personas interesadas en participar ofreciendo sus servicios y bienes.

De esta suerte, la creación de un ordenamiento común permitirá, por ejemplo, la posibilidad de tener bases comunes y propiciar una mejor coordinación para aprovechar los beneficios de las compras consolidadas o los convenios marco. Además, la posibilidad de establecer acuerdos de coordinación entre entes



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

gubernamentales, permitirá compartir recursos institucionales, tales como los sistemas electrónicos de información, lo que propiciará un uso más eficiente de los recursos públicos e incentivará acuerdos cooperativos en un marco de respeto a sus autonomías.

II. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

La iniciativa que se presenta establece una estructura organizativa que considera la necesidad de fortalecer instancias que posibiliten la regulación, coordinación, seguimiento, evaluación, retroalimentación y rendición de cuentas del sistema de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y la recepción de servicios de cualquier naturaleza.

Esta iniciativa parte del supuesto de que el Estado, como adquirente de bienes y servicios, debe contar con una estructura que gestione inteligentemente sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

La complejidad de la estructura administrativa, la diversidad de funciones públicas y, por tanto, de requerimientos que pudieran ser estandarizados o especializados, requiere de instancias de coordinación, definición de políticas, de evaluación de experiencias, así como de ejecución en las compras.

Para tal efecto, se establece un Comité de Adquisiciones en cada ente gubernamental que funja como una instancia que participe en la definición de las políticas y en las funciones de regulación administrativa, que cuente con la información proveniente de las diversas unidades a cargo de la ejecución de las compras gubernamentales y que esté en condiciones de evaluar los resultados y de corregir los problemas que presente el sistema de compras.

Se propone que la ejecución de las compras gubernamentales esté a cargo de una Unidad Centralizada de Compras así como de unidades de compras. La Unidad Centralizada tendrá funciones de ejecución de compras en aquellos casos en que atendiendo a la complejidad organizativa y de requerimientos del ente, se considere la contratación mediante esquemas de compras consolidadas o bajo la cobertura de acuerdos marco. Las características de los bienes o servicios que se adquieren por estos medios hacen recomendable que su adquisición sea centralizada ya que maximizaría los beneficios para el Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

En el sector central de la Administración Pública del Estado, incluyendo a los tribunales administrativos, la unidad centralizada de compras será la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los demás sujetos obligados de índole estatal tendrán su propia unidad centralizada de compras. En el ámbito municipal, en estricto respeto a la autonomía municipal, los Ayuntamientos determinarán lo conducente.

El proyecto que se presenta permite que entes gubernamentales autónomos, por ejemplo, el Poder Legislativo o el Judicial, puedan, mediante convenios, aprovechar las ventajas de las compras que realice la Administración Pública Estatal.

Asimismo, establece la posibilidad de celebrar convenio entre instituciones, para que una unidad centralizada de compras pueda ejercer las funciones que esta ley otorga a las unidades de compra de otros sujetos obligados, que le sean conferidas mediante convenio. De esta suerte, de manera análoga al ejercicio de capacidades contractuales en el derecho común, se faculta a un ente distinto al adquirente para que desempeñe una función contractual encomendada.

Además de las funciones anteriores, la Unidad Centralizada tendrá a su cargo la elaboración de investigaciones de mercado, la operación del Sistema Electrónico de Compras Públicas, el Padrón de Proveedores, el registro de los estudios de mercado, dar seguimiento a los resultados de consultorías que se contraten, así como asesorar a otros entes o entidades y rendir informes al Comité de Adquisiciones, entre otros.

Se propone un Comité de Adquisiciones tanto para la Administración Pública Central y sus correspondientes para la Administración Pública Paraestatal, como para los poderes Legislativo y Judicial y los órganos con autonomía constitucional, así como en el ámbito Municipal. Estos Comités participarán en la definición de las políticas y en las funciones de regulación administrativa, beneficiando el flujo de información proveniente de los diversos entes gubernamentales.

Dependiendo de las necesidades de cada ente gubernamental, podrán establecerse conjuntamente unidades centralizadas y unidades de compra. Las últimas, por exclusión, estarán a cargo de las adquisiciones no reservadas a la Unidad Centralizada. Lo anterior, sin perjuicio de que, dependiendo del ente gubernamental, una sola unidad concentre las tareas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Por conducto de la Unidad Centralizada de Compras o de sus Unidades de Compras, con la Iniciativa de Ley, los entes gubernamentales deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. De esta forma, la investigación proporcionará información de los bienes o servicio idóneos para su compra.

Asimismo, la Iniciativa de Ley busca que las adquisiciones y arrendamiento de bienes y contratación de servicios que pretendan realizar los entes gubernamentales, estrictamente se ajusten a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales y regionales; para conseguir una planeación adecuada de las compras gubernamentales.

En este orden de ideas, los entes gubernamentales deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal, y así alcanzar el debido orden y planeación de las compras gubernamentales.

Es de vital importancia, regular la publicidad de los programas anuales de los entes gubernamentales. Por ello, se deberán poner a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y de su página de Internet, sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, con el fin de promover la transparencia gubernamental y llevar a cabo una correcta planeación de las compras gubernamentales.

En lo que respecta al Padrón de Proveedores, se llevará a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, el padrón único de proveedores, el cual deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado.

III. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

La propuesta considera a la licitación pública, la invitación restringida y la adjudicación directa como los tres procedimientos posibles para la contratación gubernamental.

Además de la licitación pública, en la que las propuestas deberán presentarse preferentemente por medios electrónicos, y de no ser posible, mediante sobre cerrado, se incluye la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento, con



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

excepción de algunas excluidas por características específicas, misma que ha mostrado sus ventajas cuando pudiendo satisfacerse los requerimientos técnicos de la adquisición, se busca obtener un mejor precio.

La propuesta de Ley establece, en términos del artículo 134 constitucional, los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar las mejores condiciones de contratación.

En estos casos, a efecto de otorgar mayor transparencia y certidumbre, se plantea disminuir la discrecionalidad de los funcionarios públicos, sin demérito de la eficiencia y la seguridad jurídica que los mismos deben observar en el cumplimiento de sus funciones, estableciéndose obligaciones específicas de justificación y transparencia.

Si la adquisición se realiza por un procedimiento distinto a la licitación pública, además de existir un conjunto de causales que acotan los casos, el convocante debe fundar y justificar la decisión, así como documentar la información relacionada a las personas que fueron invitadas a participar y a la investigación de mercado que se empleó para su selección, previéndose que la invitación a participar deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de internet del convocante.

La efectividad de los procedimientos señalados anteriormente será mayor si se cuida que las condiciones de acceso para los interesados en contratar con el Estado eviten restricciones injustificadas y doten de certidumbre sobre las circunstancias de participación y el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, deben evitarse condiciones que establezcan protecciones injustificadas a la competencia, así como las que fomenten prácticas indebidas de colusión entre los oferentes. Para tal efecto, las innovaciones de esta iniciativa residen en las condiciones en las cuales pueden llevarse a cabo los eventos del procedimiento de compra.

En tal sentido, se establece como regla, y no como excepción, el empleo de las tecnologías de la comunicación como el medio para realizar las juntas de aclaraciones y presentar propuestas. Así, solamente cuando las condiciones lo impidan, se podrá recurrir a mecanismos presenciales, Cuando se justifique debidamente la utilización del medio presencial como mejor opción respecto del sistema electrónico, y en el ámbito municipal, cuando no se cuente con la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

infraestructura suficiente que garantice el adecuado funcionamiento del sistema electrónico de compras.

Esto permitirá menores costos en la presentación de las propuestas, mejorar la transparencia y disminuir la discrecionalidad de los entes convocantes. Incluso, tratándose de adjudicaciones mediante invitación restringida o adjudicación directa, se contempla que pueda recurrirse a un mercado virtual.

Así mismo, la presente iniciativa de Ley en el apartado de convocatoria, se contemplan diversos requisitos adicionales para los licitantes, a efecto de propiciar más certeza jurídica en los servicios a los contratantes y de esa forma garantizar el cumplimiento del servicio requerido.

Asimismo, se considera la posibilidad de realizar licitaciones internacionales, sea que provengan del cumplimiento de obligaciones derivadas de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, o bien, cuando el mercado nacional sea insuficiente para satisfacer la adquisición o por las características de los recursos exista obligación de realizarla por este medio.

En el procedimiento de licitación se establece un particular cuidado en que propicie el proceso de competencia y libre concurrencia. La eliminación de impedimentos injustificados es, por supuesto, una condición necesaria pero insuficiente. Otro factor relevante es el comportamiento económico de los interesados. Las prácticas colusorias entre los competidores dañan el proceso de contratación en particular y el proceso de competencia en lo general. Al respecto, la iniciativa que se presenta establece diversas medidas tendientes a evitar, disminuir y en su caso sancionar tales prácticas.

En primer término es importante que los participantes conozcan aquellas conductas que de acuerdo con la Ley Federal de Competencia Económica constituyen prácticas monopólicas y adicionalmente realicen manifestación expresa de no incurrir en dichas prácticas mediante la presentación de un certificado de determinación independiente de ofertas. En adición, la propuesta establece la obligación a los entes públicos de hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia y aportar los elementos de los que tuviere conocimiento, para que ésta realice las investigaciones propias de su competencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

La transparencia y la publicidad de la información –excepto aquella que sea confidencial o reservada-, son herramientas imprescindibles para establecer un contexto de confianza, certidumbre y fomento de las buenas prácticas en la contratación. Lo anterior será también un incentivo para disminuir los riesgos de prácticas litigiosas que obstaculicen la adecuada gestión de los intereses públicos.

El acto de adjudicación o la declaración de que una licitación resultó desierta, es fundamental en un buen sistema de compras gubernamentales. Este acto establece las virtudes de un buen diseño del procedimiento de contratación o muestra sus insuficiencias. A la vez, es el determinante para la adecuada satisfacción de las necesidades de bienes o servicios y del destino eficiente de los recursos públicos. Una buena decisión depende de diversas condiciones que el proyecto que se presenta busca procurar:

La primera condición es que la decisión que se tome sea informada. Al respecto, la Iniciativa procura definir los requisitos y características que deben solicitarse a los participantes de manera que sus propuestas brinden información objetiva al decisor. Dicha información puede ser localizada en el Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales, así como en los informes acerca de la evaluación y cumplimiento de los indicadores de gestión y en los estudios de mercado que proporcionan información sobre las condiciones del mercado, la calidad de los productos y los precios de referencia.

El Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales es un instrumento que permite tanto la gestión como la sistematización de la información generada por las unidades de compras. De esta manera, la publicación en dicho sistema de las adquisiciones en proceso, aquellas que estuvieren concluidas, los contratos celebrados, el desempeño de los proveedores, los casos de rescisión, incumplimiento e inhabilitación, y la información que por razones naturales solamente pudiera ser consultada por los funcionarios responsables, es un instrumento para apoyar la calidad de las contrataciones.

Una segunda condición para tomar buenas decisiones es que la evaluación de las propuestas sea lo más objetiva posible. Para atender esta preocupación, en la Iniciativa se plantea la cuantificación los aspectos técnicos, lo cual representa una herramienta que acota la discrecionalidad y subjetividad del decisor. La iniciativa establece como métodos para evaluar las propuestas y realizar la adjudicación, el de oferta económica y el de puntos y porcentajes. Atendiendo a las características de cada uno de ellos, se estima que el método de oferta económica debe



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

preferirse cuando se trate de bienes estandarizados y, en cambio, cuando los bienes, arrendamientos y servicios tengan una alta especialidad técnica y de innovación tecnológica, el de puntos y porcentajes es el más adecuado.

Una última condición favorable a la mejor toma de decisiones es el establecimiento de indicadores, incentivos y evaluación de resultados que contribuyan a identificar las áreas de oportunidad del sistema y así promover un sistema de compras gubernamentales exitoso.

La iniciativa ofrece mecanismos de rendición de cuentas que permitan procesar y retroalimentar las decisiones del personal de compras con la información que se genere en los distintos procedimientos e instancias.

La iniciativa contempla que las unidades de compras se sometan a una evaluación de acuerdo a los indicadores que establezca el Comité de Adquisiciones.

También es relevante evitar el conflicto de intereses. Con respecto este punto, la propuesta recoge los casos en que tal conflicto pueda presentarse e incorpora algunos otros. En particular, establece como conflicto de intereses no solamente el supuesto en el que el proponente tenga relación con los servidores públicos que participan en la licitación, sino que también comprende a los superiores jerárquicos de éstos.

El proyecto igualmente contempla la necesidad de garantizar la responsabilidad de los proveedores, de las unidades administrativas que intervienen y de los servidores públicos. Al respecto, la iniciativa procura establecer con claridad las conductas indebidas de quienes participen en la contratación gubernamental y las responsabilidades de los servidores públicos, así como las consecuencias en caso de conductas irregulares. La existencia de procedimientos bien documentados hace posible la precisión de la relación entre los tramos de la cadena de responsabilidades proveniente de las decisiones de los servidores públicos que intervienen en los procedimientos.

La certidumbre de las responsabilidades es importante en la construcción de un ordenamiento confiable y efectivo. Los entes gubernamentales deben cuidar que en sus ordenamientos orgánicos, manuales de procedimientos y de organización, así como en la regulación de documentación administrativa física y electrónica, se precisen las funciones, los procedimientos y las responsabilidades de los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

servidores públicos que intervienen en las distintas fases de un proceso de compra.

IV. DE LOS CONTRATOS

Siguiendo los estándares de la contratación gubernamental, se establece como regla el pacto de precios fijos.

A efecto de evitar fenómenos indebidos de colusión, se establece la necesidad de que el interesado en participar en el procedimiento de contratación justifique la subcontratación y la prohibición para incluir en ella a quienes hayan participado en el concurso de la selección o que formen parte de un mismo grupo económico. Destaca la indicación de que en caso de violación de derechos a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante o proveedor.

En el caso de cancelación de licitaciones, partidas o conceptos, se señalan las causas por las que puede decidirse y se establece el resarcimiento de los gastos que no sean recuperables, excepto cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor. La rescisión administrativa procede cuando se diere una causa atribuible al proveedor, por lo que éste debe asumir sus costos. En el caso el vencimiento anticipado, al configurarse por una razón de interés general, se da lugar al reembolso de los gastos no recuperables siendo éstos razonables, comprobados y relacionados directamente con el contrato.

V. INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

El monitoreo de las actividades de los servidores públicos a lo largo del proceso de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios y los mecanismos de control, permiten verificar que los recursos se asignen eficientemente para satisfacer los objetivos para los que fueron destinados. Además, la rendición de cuentas permite detectar los aciertos y errores cometidos y con base en ello definir las acciones a seguir.

En este proyecto destaca además lo relativo al periodo de conservación del material comprobatorio, tanto la información física como electrónica, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, sujeta a las disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Asimismo, al introducirse la obligación de regirse por el principio de máxima publicidad, se garantiza que la información en medios electrónicos sea de fácil acceso y uso.

Este capítulo es una innovación por parte de la iniciativa de Ley que busca añadir a las facultades de verificación tradicionales asignadas a los órganos internos de control, las contralorías y testigos sociales, evaluaciones de resultados y de desempeño, mediante el desarrollo de indicadores de gestión, con la finalidad de transparentar los procedimientos de Adquisiciones y Contratación de Servicios que causen impacto social y que requieren las dependencias gubernamentales.

Asimismo, se exige la presentación de informes que permiten tanto a la Unidad Centralizada de Compras como al Comité de Adquisiciones dar cuenta de los procedimientos de compras y sus resultados para garantizar transparencia. Todo ello tendente a lograr la mejora continua de la política de compras gubernamentales.

VI. RECONSIDERACIÓN

Este medio de defensa está diseñado principalmente para la impugnación de los actos de las convocantes previos a la firma del contrato. Es un medio de autocontrol administrativo que busca dar al ente gubernamental, a través del superior jerárquico del funcionario responsable, la oportunidad de corregir o reponer alguna falta que se hubiere dado durante los procedimientos establecidos en la presente ley. Se está proponiendo un procedimiento muy sencillo con el que se busca dar celeridad a las impugnaciones de manera que no entorpezcan las compras gubernamentales, a la vez que se garantiza la debida audiencia al interesado, en estricto respeto a la legalidad.

Se consideró la conveniencia de que sea el superior jerárquico quien resuelva la Reconsideración, ya que se trata de un procedimiento de autocorrección al interior de la Administración, en la cual, el órgano decisor sustituye al revisado en sus funciones sustantivas.

El procedimiento anterior deja a salvo la posibilidad de que los interesados puedan hacer valer los medios de protección jurisdiccional cuando estimen que la autoridad realice actos lesivos a sus intereses.

VII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

La Solución de Controversias refuerza la concepción del carácter contractual de la relación que existe entre el proveedor y la autoridad, que permita soluciones más ágiles y flexibles mediante el acuerdo de voluntades. Se propone una serie de mecanismos alternos de solución de controversias desde la negociación hasta el arbitraje. Estos mecanismos no son excluyentes y pueden agotarse todos o sólo aquellos que las partes prefieran. Con ello se busca privilegiar un ambiente de confianza propicio para la negociación que abone a la eficiencia y eficacia de la contratación gubernamental. La previsión en esta iniciativa de Ley del empleo de los medios alternativos de solución de controversias no es un impedimento para que se opte para acudir directamente a los tribunales, si se presentaren controversias derivadas del cumplimiento de los contratos.

VIII. SANCIONES

Si bien la iniciativa de Ley que se propone busca propiciar un ambiente que permita la negociación y la búsqueda de soluciones consensuadas a lo largo de todos los procedimientos, no pasa desapercibida la necesidad de contar con procedimientos claros y eficaces de combate a las prácticas ilícitas o desleales ni a la corrupción. Por ello es que se hace énfasis en la necesidad de transparentar todos los procesos, así como la identidad de quienes han incurrido en faltas.

En ese sentido, esta propuesta regula las sanciones a las que se harán acreedores los proveedores por prácticas ilegales, detallando un catálogo que, si bien no es exhaustivo, si busca diferenciar el tipo de faltas a fin de garantizar su ejecución. A la vez se establece la obligación de los servidores públicos de denunciar cualquier falta de la que se hagan conocedores y se determina que estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en caso de ser ellos quienes incurran en alguna falta. Cuando se trate de prácticas que pudieran constituir violaciones a la libre competencia deberá notificarse a la Comisión Federal de Competencia.

Por último es importante destacar la participación de quienes suscriben la presente iniciativa de Ley adhiriéndose a la misma; la Lic. Alejandra Palacios Prieto, el Lic. Ángel López Hoher y el Lic. Alfonso Carballo Pérez en representación del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. ("IMCO"), de la Comisión Federal de Competencia ("CFC") y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ("COFEMER"), respectivamente, cuyas aportaciones han enriquecido de manera importante la presente iniciativa.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En el caso del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., su "Ley Modelo de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de las Entidades Federativas", sirvió como referencia para la elaboración del proyecto Nuevo León de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que ahora se presenta a la consideración de ese Poder Legislativo, además de haber realizado valiosas aportaciones en el contenido final de la misma. La Comisión Federal de Competencia, además de promover e impulsar la adopción de un nuevo marco normativo para Nuevo León para promover la competencia económica en materia de compras públicas, participó activamente ofreciendo recomendaciones en el contenido del proyecto que ahora nos ocupa. Asimismo la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, formuló valiosas opiniones a fin de avanzar en la simplificación y mejora regulatoria en Nuevo León.

En atención a lo expuesto, me permito someter a la distinguida consideración de esa H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Sujetos obligados

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar en los términos señalados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. La Administración Pública del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Congreso del Estado;
- IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- V. Las Administraciones Públicas Municipales;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

VI. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado; y

VII. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública Municipal.

Para efectos de la presente ley, por arrendamiento de bienes y por prestación de servicios se entienden, respectivamente, aquellas operaciones en las que participen como arrendatario o prestatario de los servicios, alguno de los entes gubernamentales señalados en el presente artículo.

Estarán excluidos de la aplicación de la presente ley las adquisiciones de bienes, los arrendamientos de bienes y la contratación de servicios con cargo parcial o total a recursos federales, que sean regulados por la ley federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Igualmente estarán exceptuadas de la aplicación de la presente ley las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, donaciones, herencias y legados.

Cuando existan tratados internacionales celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con otros países, de los cuales se deriven obligaciones a cargo de las entidades federativas nacionales y sus municipios en las materias reguladas por esta ley, los sujetos obligados a que se refiere el presente artículo acatarán las estipulaciones que en dichos tratados se establezcan en forma obligatoria para las entidades federativas y sus municipios, aun en el caso de que el contenido del tratado difiera de lo determinado en esta ley.

1.2. Principios de administración de recursos

Los recursos económicos de que dispongan los sujetos a que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley serán administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

1.3. Contratos intragubernamentales

Los contratos que celebren los entes gubernamentales entre sí o sus dependencias, entidades y unidades administrativas estatales o municipales entre sí, o los que estos celebren con los órganos federales, no estarán en el ámbito de aplicación de esta Ley, salvo en el caso de que alguno de los sujetos señalados



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

anteriormente contrate a un particular para entregar los bienes o prestar los servicios a los que esté obligado, caso en el cual la aplicación de esta ley se restringirá a las operaciones con particulares.

1.4. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Abastecimiento simultáneo: Procedimiento de suministro de un mismo bien o servicio que podrá ser adjudicado de manera compartida a dos o más proveedores cuando se trate de compras consolidadas o convenios marco, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esta Ley;
- II. Adjudicación directa: Proceso de selección en el cual se determina que un solo proveedor o un grupo restringido de proveedores realice el contrato. Por la naturaleza de la negociación que conlleva, para este método no es necesario cumplir con los plazos y requisitos establecidos para la licitación pública o la invitación restringida establecidos en la presente Ley;
- III. Contraloría del Estado: La Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado;
- IV. Contrato abierto: Contrato para la adquisición masiva de bienes, servicios y suministros para uno o más entes, dependencias, entidades o unidades administrativas, en el cual se establecen precios, rangos de la cantidad de bienes o servicios a contratar y condiciones, durante un período de tiempo definido.
- V. Convenios marco: Convenios que celebran uno o más de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1, por medio de la Unidad Centralizada de Compras correspondiente, con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen las condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, su duración y de manera general, las especificaciones técnicas y de calidad que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, serán formalizados de conformidad con esta Ley. Cuando sea pertinente, el convenio podrá indicar el precio y la demanda estimada;
- VI. Dependencia: En el ámbito del Ejecutivo Estatal, las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en el ámbito de los poderes Judicial y Legislativo y de los órganos constitucionales autónomos, las unidades administrativas creadas de acuerdo a su normatividad y, en el ámbito municipal,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

las unidades administrativas creadas por el Ayuntamiento, dependientes directamente del Presidente Municipal;

VII. Ente gubernamental: Cada sujeto de derecho público a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 1.1 de esta Ley;

VIII. Entidades: Los organismos descentralizados, los organismos descentralizados de participación ciudadana y los fideicomisos públicos del Estado y de los Municipios;

IX. Evaluación de desempeño: La autoevaluación de las unidades de compras con base en la metodología establecida;

X. Informe anual de resultados: Informe anual sobre la evaluación de las compras, realizada por la Unidad Centralizada de Compras con base en los lineamientos e indicadores establecidos en el Reglamento de esta Ley;

XI. Investigación de mercado: Técnica usada para identificar las características del mercado de bienes y servicios específicos a fin de proveer al área requirente de información útil para planear la adquisición y arrendamiento de bienes o la prestación de servicios;

XII. Invitación restringida: El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a cuando menos tres personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen sendas propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente;

XIII. Licitación pública: Procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente;

XIV. Licitante: Persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación restringida;

XV. Método de evaluación de puntos y porcentajes: Sistema que utiliza criterios ponderados para determinar qué propuesta, en una evaluación simultánea, presenta la mejor combinación de calidad y precio, que garantice el mayor valor por el dinero, en función a los requerimientos de la unidad convocante;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

XVI. Método de evaluación de oferta económica: Sistema mediante el cual se evalúa si las propuestas cumplen o no con los requisitos solicitados por el área convocante y posteriormente, se adjudica un pedido o contrato a quien cumpliendo dichos requisitos, oferte el precio más bajo;

XVII. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad que puede ser utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura de su propuesta económica y en los términos establecidos en esta Ley, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XVIII. Precio máximo de referencia: Precio máximo al que la unidad convocante estaría dispuesta a adquirir un bien o contratar un servicio o arrendamiento. Este precio se deriva de la investigación de mercado que estime el precio preponderante en éste, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otros sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1, las condiciones de entrega y pago y demás factores que contribuyan a la determinación adecuada de este precio, y si no se cuenta con esta información, en cotizaciones solicitadas por la unidad convocante. Las unidades de compra determinarán los casos excepcionales en los que el precio máximo de referencia podrá ser del conocimiento de los licitantes;

XIX. Proveedor: Toda persona que suministre mercancías, materias primas y demás bienes muebles, proporcione muebles en arrendamiento o preste servicios a uno o más de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1;

XX. Registro de Estudios: Registro electrónico y físico de los estudios, distintos a los estudios de mercado, derivados de los procesos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que cada sujeto obligado a que se refiere el artículo 1.1 deberá integrar, administrar y mantener actualizado;

XXI. Sistema Electrónico de Compras Públicas: Sistema informático de consulta gratuita integrado por información relevante para los procesos de compras



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

públicas. Dicho sistema también constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación;

XXII. Tesorería del Estado: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XXIII. Testigo Social: Representante de los organismos e instituciones a que se refiere el artículo 3.4 de esta Ley, que participa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con derecho a voz y a emitir un testimonio final;

XXIV. Tratados internacionales: Los ratificados por el Estado Mexicano en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Unidad Centralizada de Compras: La unidad administrativa responsable de la adquisición de bienes y contratación de servicios que corresponda a cada uno de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1, o la que sea designada mediante el convenio a que se refiere el artículo 2.7, último párrafo de esta Ley;

XXVI. Unidad de compras: Unidad administrativa de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1. responsable de la adquisición o arrendamiento de bienes y la contratación de los servicios regulados por esta Ley;

XXVII. Unidad convocante: La unidad de adquisiciones facultada legalmente para realizar procedimientos de licitación o de invitación restringida a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios regulados por esta Ley, que solicite la unidad requirente; y

XXVIII. Unidad requirente: La unidad que de acuerdo a sus necesidades, solicite o requiera formalmente a la unidad de compras la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios regulados por esta Ley.

1.5. Supletoriedad

Serán supletorios de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda y salvo lo dispuesto en el artículo 6.1 de esta ley, el Código Civil del Estado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la demás legislación aplicable.

1.6. Actos contrarios a la presente Ley



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Los actos, contratos y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y en los términos establecidos en la resolución respectiva.

La solución de controversias se sujetará a lo previsto por los Capítulos VI y VII de la presente Ley.

1.7. Interpretación de la presente Ley

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado será la autoridad facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

1.8. Actos jurídicos materia de la Ley

Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;
- V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;
- VI. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;
- VII. La prestación de servicios independientes de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales bajo los regímenes de honorarios o de honorarios asimilados a salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; y

IX. En general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, entidades y unidades administrativas, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

2.1. Planeación

La planeación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y de las contrataciones de servicios que pretendan realizar los entes gubernamentales a que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley, deberá ajustarse a:

I. En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales;

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los programas y en el Presupuesto de Egresos que corresponda; y

III. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos en los casos no sujetos a la ley federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

2.2. Programas

Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:

I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV. Los sujetos responsables de su instrumentación;
- V. La información provista por el Sistema Electrónico de Compras Públicas como un instrumento para determinar los precios máximos de referencia;
- VI. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VII. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos incorporados en los bienes y, en su caso, los planos, proyectos y especificaciones;
- VIII. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo;
- IX. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los órganos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores;
- X. Los convenios marco que se utilizan para la adquisición de bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio;
- XI. Los resultados que se dispongan de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y
- XII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

2.3. Métodos de evaluación de las propuestas

La unidad responsable de la compra elegirá el método de evaluación de las propuestas de entre los posibles métodos señalados en el artículo 3.15 de esta ley, y con base en los criterios delimitados en dicho artículo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

La determinación del uso de cada uno de los métodos de evaluación deberá definirse de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca la Tesorería del Estado, previa opinión del Comité de Adquisiciones del ente gubernamental respectivo, y deberá fundarse y motivarse por la unidad de compras que corresponda.

2.4. Publicidad de los programas anuales

Los entes gubernamentales a que se refiere el artículo 1.1. pondrán a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, salvo la información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Los entes gubernamentales, previo informe al Comité de Adquisiciones respectivo, podrán adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados señalando las causas para dicha modificación. Al efecto deberán realizar las modificaciones correspondientes en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en su página en Internet.

La información del programa anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso que obligue al ente gubernamental a realizar esas adquisiciones.

2.5. Estudios e investigaciones

Las dependencias, entidades y unidades administrativas que requieran contratar servicios de estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos y en el Registro de Estudios, la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la dependencia, entidad o unidad administrativa, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado y disponible o las condiciones para su realización. El titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa que requiera el servicio y sea



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

responsable según su reglamentación orgánica, justificará debidamente lo anterior.

2.6. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1., bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

2.7. Funciones de la Tesorería del Estado

La Tesorería del Estado tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- II. Difundir a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;
- III. Establecer la metodología para la elaboración del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios que deberá elaborar cada dependencia, entidad o unidad administrativa;
- IV. Definir el catálogo básico de bienes y servicios, que por su naturaleza, volumen y monto podrán adquirirse por medio de compras consolidadas o convenios marco durante el ejercicio, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y sus disposiciones aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- V. Definir los lineamientos sobre los métodos de evaluación que corresponderán a cada uno de los tipos de compras que se realizarán durante el año;
- VI. Aprobar los lineamientos para la celebración de los convenios marco para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios, de uso constante, frecuente o intensivo;
- VII. Conocer del avance programático presupuestal en la materia, con objeto de proponer las medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;
- VIII. Emitir los lineamientos para el establecimiento del Registro de Estudios, el cual deberá ser público y accesible por medios electrónicos, salvo que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o que deba ser protegida por contener datos personales, en términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- IX. Emitir los lineamientos e indicadores para la evaluación de desempeño que deberán realizar las dependencias, entidades y unidades administrativas así como la Unidad Centralizada de Compras y solicitar los informes sobre los resultados de dicha evaluación;
- X. Emitir los lineamientos e indicadores para la elaboración del informe anual de resultados que llevará a cabo la Unidad Centralizada de Compras;
- XI. Emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento a seguir para la autorización de excepciones a la licitación pública;
- XII. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la fracción VI del artículo 3.18; y
- XIII. Las demás que establezcan esta ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos.

La Tesorería del Estado ejercerá las funciones previstas en las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII de este artículo, considerando el dictamen u opinión que en forma previa emita el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

2.8. Comité de Adquisiciones

El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública o de cada ente gubernamental tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer el programa anual y el presupuesto anual o plurianual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones de conformidad con la normatividad presupuestaria;
- II. Participar en las licitaciones públicas y en los concursos por invitación restringida, en los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, y fallo;
- III. Emitir dictamen sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas y en los concursos por invitación restringida;
- IV. Analizar y emitir opinión, cuando corresponda, en los términos de esta Ley y de su Reglamento, respecto a las adquisiciones de bienes muebles, a la contratación de servicios de las dependencias, y a los arrendamientos de bienes muebles;
- V. Dictaminar los casos de excepción a la celebración de licitaciones públicas en los términos del artículo 3.18 de esta Ley;
- VI. Proponer al titular de la Tesorería del Estado, el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de contratación de servicios de la Administración Pública Estatal;
- VII. Emitir los dictámenes y opiniones a que se refiere el artículo 2.7, último párrafo de esta ley;
- VIII. Opinar sobre aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia para el Gobierno del Estado, le sean turnados por el Titular del Ejecutivo del Estado o por la Tesorería del Estado;
- IX. Definir la integración y funcionamiento de los subcomités que se requieran, por materias específicas; y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

X. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de otros entes gubernamentales cuando por la naturaleza de los asuntos que deban tratar, se considere pertinente su participación.

En los casos de adquisiciones consolidadas o de convenios marco, podrán celebrarse acuerdos de coordinación entre los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1., pudiendo las partes participar en el Comité de Adquisiciones que corresponda, en los términos del convenio respectivo, solamente respecto de dichas adquisiciones o convenios. La Tesorería del Estado podrá determinar la aplicación de compras consolidadas del sector central y paraestatal de la Administración Pública del Estado, sin necesidad de celebrar un acuerdo de coordinación.

El Comité de Adquisiciones del ente que corresponda podrá autorizar la celebración de convenios para realizar compras consolidadas y convenios marco, con otras entidades federativas y con la Federación.

2.9. Integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública

El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública se integrará por un representante de las siguientes dependencias:

Con voz y voto:

- a) Tesorería del Estado;
- c) Secretaría de Desarrollo Económico;
- d) Secretaría de Obras Públicas; y
- e) Procuraduría General de Justicia.

Sólo con voz:

- a) Contraloría del Estado; y
- b) La Unidad Requierente

La Tesorería del Estado, por si o a petición de cuando menos dos miembros del Comité, podrá invitar a representantes de cualquier dependencia o entidad, quienes contarán con voz.

El representante de la Tesorería del Estado presidirá las sesiones del Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

2.10. Integración del Comité de Adquisiciones de las entidades de la Administración Pública

Las entidades integrarán sus Comités de la siguiente forma:

Con voz y voto:

- a) Un representante de la entidad, quien presidirá las sesiones;
- b) Un representante de la Tesorería del Estado; y
- d) El responsable del área jurídica de la entidad.

Sólo con voz:

- a) Un representante de la Contraloría del Estado; y
- b) Un representante del área que haya requerido el bien o el servicio.

Las decisiones en estos comités se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, corresponderá al titular de la Entidad, resolver en definitiva.

El titular de la entidad podrá invitar a representantes de cualquier dependencia o entidad, quienes contarán con voz.

Por cada integrante se designará por escrito a su respectivo suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inmediato inferior del representante.

Estos comités sólo sesionarán cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

2.11. Comité de Adquisiciones de los poderes Legislativo y Judicial y los órganos con autonomía constitucional

Los poderes Legislativo y Judicial y los órganos con autonomía constitucional integrarán sus Comités de Adquisiciones en los términos de sus ordenamientos internos y tendrán las funciones establecidas en el artículo 2.7, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.12. Comité de Adquisiciones en el ámbito municipal

En el ámbito municipal, el Comité de Adquisiciones se integrará de acuerdo a las disposiciones que emita el Ayuntamiento respectivo o, en su defecto, el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Ayuntamiento ejercerá las facultades conferidas por la presente Ley al Comité de Adquisiciones.

2.13. Funcionamiento del Comité

Los comités de adquisiciones de los sujetos del art 1.1 funcionarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta ley.

2.14. De la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones

Cada uno de los Comités de Adquisiciones contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo del titular de la Unidad Centralizada de Compras y tendrá las funciones que determine el Reglamento de esta Ley.

2.15. Unidad Centralizada de Compras

Los entes gubernamentales a que se refiere el artículo 1.1, fracciones I a V, establecerán en su estructura interna una unidad administrativa centralizada cuyas funciones serán:

- I. Llicitar y contratar bienes y servicios que por sus características sean susceptibles de adquirirse mediante compras consolidadas o convenios marco, cuando resulte estratégico hacerlo para obtener las mejores condiciones de adquisición, en los términos de esta Ley, la normatividad aplicable y los acuerdos de la Tesorería del Estado;
- II. Determinar si las contrataciones a las que se refieren las fracciones anteriores serán adjudicadas a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el criterio que se utilizará para la evaluación de las propuestas y elegir a los adjudicados y el número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicadas;
- III. Elaborar las investigaciones de mercado;
- IV. Ejercer las funciones que esta ley otorga a las unidades de compra de otros sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1., y que le sean conferidas por convenio entre instituciones;
- V. Emitir recomendaciones para promover la máxima competencia y el adecuado cumplimiento de la ley, en los procedimientos de licitación y contratación de bienes o servicios;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- VI. Denunciar ante la Comisión Federal de Competencia, si fuere de su conocimiento, la presunta comisión de conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica y, en general, ante las autoridades competentes, la comisión de cualquier ilícito;
- VII. Solicitar informes a las dependencias, entidades o unidades administrativas, según corresponda, sobre su desempeño de acuerdo a los indicadores que la Tesorería del Estado establezca para la elaboración de los informes anuales de resultados;
- VIII. Rendir un informe anual de resultados al Comité de Adquisiciones, a la Tesorería del Estado o Tesorería Municipal según corresponda y a la Contraloría del Estado u órgano de control interno que corresponda sobre el avance del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de acuerdo a los indicadores que la Tesorería del Estado determine en términos del artículo 5.6 de esta Ley;
- IX. Operar el Sistema Electrónico de Compras Públicas del ente gubernamental correspondiente, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse con otras entidades federales o locales para compartir un mismo sistema;
- X. Operar el Padrón de Proveedores a que se refiere el artículo 2.16 de esta Ley y realizar los actos y gestiones necesarias para su integración y administración;
- XI. Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro de Estudios;
- XII. Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En el sector central de la Administración Pública del Estado, incluyendo a los tribunales administrativos, la unidad centralizada de compras será la Tesorería del Estado. Los demás sujetos de índole estatal señalados en el artículo 1.1 tendrán su propia unidad centralizada de compras. Las unidades centralizadas de compras de los sujetos obligados de carácter estatal, también actuarán como unidades de compras. En el ámbito municipal, los Ayuntamientos determinarán lo conducente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En el ámbito estatal, habrá un solo sistema electrónico de compras públicas, operado por la Tesorería del Estado.

2.16. Del Padrón de Proveedores

El Sistema Electrónico de Compras Públicas contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un padrón único de proveedores, el cual deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado. Dicho Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Dicho Registro clasificará a los proveedores considerando, entre otros aspectos:

- a) La actividad;
- b) Los datos generales;
- c) El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento;
- d) Las sanciones que se hubieren impuesto, siempre que hayan causado estado.

Este Registro será público y se regirá por las normas de esta Ley y de su Reglamento, con apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y por las disposiciones aplicables en materia de datos personales.

CAPÍTULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

3.1. Tipos de procedimientos

Los entes gubernamentales seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- II. Invitación restringida
- III. Adjudicación directa
- IV. Subasta electrónica inversa

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes para acreditar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

En los procedimientos de contratación deberá asegurarse:

- I. Igual tratamiento a todos los participantes;
- II. Las mejores condiciones de libre concurrencia y competencia; y
- III. La ausencia de restricciones al comercio interestatal.

Los entes gubernamentales deberán proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con los procedimientos a que se refiere este Capítulo III: De los procedimientos de contratación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

3.2. Investigación de mercado

Los entes gubernamentales, por conducto de la Unidad Centralizada de Compras o de sus unidades de compras, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. El Reglamento de esta ley señalará los casos de excepción en los que no será necesario efectuar la investigación de mercado.

La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siguiente información:

- I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel local, nacional o internacional; y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional o internacional.

3.3. De los medios usados para el proceso de contratación

La licitación pública y la invitación restringida deberán llevarse a cabo por medios electrónicos, y exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas. Para ello se utilizarán medios seguros y legales de identificación electrónica.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo, sólo se realizarán a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y sin la presencia de los licitantes. La Unidad Centralizada de Compras, que es la responsable del Sistema Electrónico de Compras Públicas, operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los participantes, y será la encargada de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La certificación de la identificación electrónica prevista en la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de Nuevas Tecnologías de la Información del Estado, surtirá plenos efectos como forma de identificación en el procedimiento regulado en esta Ley. La Unidad Centralizada de Compras preverá lo conducente para hacer efectivo lo establecido en este párrafo.

Por excepción, se podrá utilizar el método de licitación presencial en los siguientes casos:

- I. Cuando mediante acuerdo fundado y motivado, emitido por la unidad centralizada de compras, se justifique la utilización del medio presencial como mejor opción respecto del sistema electrónico de compras, en función a los principios establecidos en el artículo 1.2; y
- II. En el ámbito municipal, cuando no se cuente con la infraestructura suficiente que garantice el adecuado funcionamiento del sistema electrónico de compras.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

En el caso de que se utilice el método presencial, los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria o en las bases de la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 3.16 de esta Ley.

Estos medios electrónicos también podrán estar disponibles para los procesos de adjudicación directa de acuerdo a la naturaleza de las mismas, de conformidad con lo referido en la presente Ley y en su Reglamento.

3.4. Testigos sociales

En las contrataciones cuyo monto rebase el equivalente a 4,500 días de salario mínimo general vigente en el Área Metropolitana de Monterrey, elevado al año, y en aquellos casos que determine el Comité de Adquisiciones correspondiente con base en el impacto de la contratación en los programas sustantivos de la dependencia, entidad o unidad administrativa, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I. Habrá un solo padrón de testigos sociales en el ámbito estatal y uno solo por cada Municipio;
- II. Los municipios podrán utilizar el padrón de testigos sociales del Estado;
- III. El Ejecutivo del Estado, en el ámbito estatal, y los Presidentes Municipales, en el ámbito municipal, podrán invitar a instituciones de educación superior, a colegios profesionales y a cámaras empresariales, para que propongan a testigos sociales representantes de cada institución.
- IV. La Contraloría del Estado, en el ámbito estatal, y el servidor público de cada Municipio, titular el área de control interno en el ámbito municipal, acreditarán como testigos sociales a aquéllas personas físicas designadas como representantes de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, que cumplan con los siguientes requisitos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

1. No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad o si, habiéndolo sido, desde el día en que la pena haya concluido y hasta el momento de su designación, haya transcurrido el período que resulte mayor entre: a) Cinco años, y b) El doble del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta;
2. No ser servidor público en activo en México o en el extranjero, o no haberlo sido un año previo a la solicitud de registro;
3. No haber sido sancionado con inhabilitación o destitución durante el ejercicio de un cargo público o si, habiéndolo sido, hayan transcurrido por lo menos cinco años contados a partir de su destitución o de la conclusión del período de inhabilitación;
4. Presentar currículo en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
5. Asistir a los cursos de capacitación que imparta la Contraloría del Estado o el área de control interno municipal, según corresponda; y
6. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, porque los participantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen con el testigo social vinculación conyugal, laboral, de negocios o de amistad, o cuentan con parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad, hasta el cuarto grado.

En el ámbito estatal, la Contraloría del Estado integrará el padrón de testigos sociales. En el ámbito municipal, esta función la ejercerá el área que ejerza las funciones de control interno municipal.

- II. Los testigos sociales serán seleccionados de entre los registrados en el respectivo padrón de testigos sociales.
- III. Los testigos sociales participarán en todas las etapas de los procedimientos de contratación a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que se integrará al expediente respectivo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

IV. Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:

- a. Proponer a los entes gubernamentales mejoras para fortalecer la transparencia, la imparcialidad y el cumplimiento a las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- b. Dar seguimiento a las recomendaciones efectuadas en las contrataciones en las que haya participado, y
- c. Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría del Estado o al área de control interno municipal, según corresponda, y otro a la unidad convocante.

Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a que finalice su participación en la página de internet de la dependencia, entidad o unidad administrativa que corresponda, así como en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría del Estado o del órgano de control interno municipal, según corresponda, y de la Auditoría Superior del Estado.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada, que ponga en riesgo la seguridad pública.

3.5. Carácter de las licitaciones

Las licitaciones públicas, serán:

- I. Nacionales, en las que solamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de acuerdo con la legislación aplicable y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

II. Internacionales bajo la cobertura de tratados internacionales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; y

III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, o así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval y la contratación esté a cargo de los entes gubernamentales del Estado o de sus municipios.

En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta, los entes gubernamentales podrán optar por realizar una segunda convocatoria o la adjudicación directa si la licitación declarada desierta proviene de una segunda convocatoria, o por realizar indistintamente una licitación internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta, siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados.

Cuando no fuere posible determinar el grado de contenido nacional o el origen de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar, la licitación tendrá el carácter de licitación internacional abierta.

3.6. Ofertas subsecuentes de descuentos

En las licitaciones públicas la convocante podrá determinar la utilización de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios, salvo que la licitación se efectúe bajo el sistema de puntos y porcentajes y la descripción y características técnicas no puedan ser objetivamente definidas o hacerse comparables mediante fórmulas de ajuste claras. Al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas se deberá realizar la evaluación legal y técnica conforme a los lineamientos que expida la Tesorería del Estado. Posteriormente los participantes cuyas propuestas técnicas no hayan sido desechadas podrán presentar ofertas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

subsecuentes de descuentos, en los términos establecidos en el Reglamento de esta ley.

3.7. Convocatoria

En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y se describirán los requisitos de participación. Esta deberá contener:

- I. El nombre o denominación de la unidad convocante;
- II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de los siguientes actos: la primera junta de aclaración de la convocatoria a la licitación, la presentación y apertura de propuestas, el evento en el que se dará a conocer el fallo y la firma del contrato;
- IV. La información, en su caso, sobre la reducción del plazo entre la publicación de la convocatoria y la presentación de las propuestas de acuerdo con el artículo 3.8 de esta Ley.
- V. Si la licitación será electrónica o presencial y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las propuestas;
- VI. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las propuestas;
- VII. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;
- VIII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica ni incurrir en alguna de las prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica;
- IX. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas en representación de los licitantes, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

cuenta con facultades suficientes para comprometerse por la persona que representa, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

X. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;

XI. Precisar que será requisito que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado, ya sea por medio del Sistema Electrónico de Compras Públicas o físicamente, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento establecidos por el artículo 3.13 de esta Ley para participar o celebrar contratos;

XII. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su compromiso de conducirse honestamente en las diversas etapas de la licitación y que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas contrarias a la ley;

XIII. Precisar que los licitantes estarán obligados a presentar un certificado de determinación independiente de propuestas. En esta certificación, los proveedores deberán declarar que han determinado su propuesta de manera independiente, sin consultar, comunicar o acordar con ningún otro participante. Además, deberán manifestar que conocen las infracciones y sanciones aplicables en caso de cometer alguna práctica prohibida por la Ley Federal de Competencia Económica;

XIV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales y, en su caso, si será contrato abierto;

XVI. Si se da o no el supuesto referido en el artículo 3.12, señalándose que los participantes que tengan contemplado presentar propuestas conjuntas, deberán manifestar por escrito la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

XVII. El señalamiento de que si la convocatoria lo permite y los participantes tienen contemplado subcontratar, lo deberán indicar en su propuesta técnica y presentar una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación;

XVIII. En caso de abastecimiento simultáneo, el criterio que se empleará para evaluar las propuestas y elegir a los adjudicados, la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicados y el porcentaje de diferencial en precio ofrecido, que no podrá ser mayor del cinco por ciento. El abastecimiento simultáneo será autorizado por el titular de la dependencia o entidad y sólo se empleará cuando se justifique en la investigación de mercado respectiva que no existe otra manera de resolver los posibles problemas de confiabilidad en el abasto;

XIX. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, atendiendo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;

XX. El domicilio de las oficinas de la unidad convocante responsable de resolver los recursos de reconsideración o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Ley;

XXI. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las propuestas, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXII. El modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 4.2 de esta Ley; y

XXIII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrándose previamente antes del inicio de cada uno de ellos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

La convocatoria podrá ser obtenida en forma impresa o electrónica. En ningún caso la obtención de la convocatoria en forma impresa podrá tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión;

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir o restricciones al comercio interestatal. La unidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones y resoluciones previas que, en su caso, para estos efectos emita y publique la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

La convocatoria se publicará obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y un resumen de la misma en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad. Además, si la unidad convocante cuenta con un portal de internet, también deberá publicar un resumen de la convocatoria en este medio.

Para efectos del cómputo de los plazos establecidos en esta ley, en su Reglamento o en la convocatoria, se considerará como fecha de publicación de la convocatoria la última que se efectúe entre la publicación de la misma en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y la publicación del resumen en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

El resumen de la convocatoria deberá contener por lo menos el objeto de la licitación; el volumen a adquirir; el número de licitación; las fechas previstas para el cierre de inscripciones y para llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas; las fechas estimadas para el inicio y conclusión del suministro de los bienes, del arrendamiento o de la prestación de los servicios materia de la contratación; la fecha de publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta ley.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las unidades convocantes podrán difundir el proyecto de la misma a través de los medios electrónicos señalados en el párrafo anterior, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

electrónica que para tal fin se señale, los cuales serán considerados para enriquecer el proyecto.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la unidad convocante, a las bases administrativas y técnicas que los regulen.

En el Reglamento de esta Ley se podrán determinar requisitos adicionales que deberán reunir la convocatoria y su resumen.

3.8. Plazo para la presentación y apertura de propuestas

La unidad convocante se deberá asegurar de que los participantes tengan el tiempo suficiente para completar sus propuestas.

El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por la unidad requirente, el titular de la unidad de compras responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de los plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida, y contemplar los siguientes aspectos: la complejidad del bien o servicio, el monto de la licitación, la cantidad de bienes y servicios solicitados, si la licitación se encontraba publicada en el programa anual de adquisiciones y la urgencia de contar con el bien o servicio solicitado.

De considerarlo necesario, ya sea por una modificación considerable en la convocatoria o por la naturaleza de la compra, la unidad convocante tiene la facultad de otorgar una prórroga para la entrega de propuestas.

3.9. Modificación de la convocatoria



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

La unidad convocante, siempre que ello no tenga por objeto o efecto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, debiendo difundir dichas modificaciones al menos en el Sistema Electrónico de Compras Públicas a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas. Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la substitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características, salvo que por causas debidamente justificadas, autorizadas por el titular de la dependencia o entidad a la que pertenezca la unidad requirente, se acredite la necesidad de efectuar tales modificaciones o adiciones, las mismas no signifiquen una modificación substancial al objeto de la licitación, no se incurra en contravención a los principios establecidos en el artículo 1.3 ni signifique un obstáculo a la sana competencia económica que asegure el mejor precio y calidad de los bienes y servicios, y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de esta ley.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta.

3.10. Junta de aclaraciones

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a través del Sistema Electrónico de Compras o de manera presencial según el medio usado para el proceso de contratación, siendo optativa para los licitantes la asistencia o participación en la misma.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración podrán enviarse a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas o entregarlas personalmente dependiendo del medio usado para el proceso de contratación, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Para la realización de la o las juntas de aclaraciones se considerará lo siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

El acto será presidido por el servidor público designado por la unidad convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin que resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos siete días naturales.

De cada junta de aclaraciones se levantará un acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En las actas correspondientes a las juntas de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia. Las actas serán publicadas por lo menos en el Sistema Electrónico de Compras Públicas salvo que exista causa legal que lo impida.

En caso de que al levantarse el acta de la junta de aclaraciones no se cuente con la totalidad de las respuestas a los cuestionamientos formulados, en el acta se hará constar tal circunstancia y se señalará el plazo y medio en que se comunicarán las respuestas.

3.11. Acto de presentación y apertura de propuestas

La entrega de propuestas se hará en uno o dos sobres cerrados, a juicio de la convocante, por medio del Sistema Electrónico de Compras Públicas o de manera física, que contendrán en forma conjunta o separada la propuesta técnica y la económica. En el caso de las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezcan los lineamientos emitidos por la Tesorería del Estado.

La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga. Solamente se admitirá una propuesta por licitante.

El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

En caso de utilizarse el sistema de dos sobres, primero se abrirá el que contenga la propuesta técnica y si reúne los requisitos de la convocatoria, se abrirá el sobre que contenga la propuesta económica.

II. En las licitaciones presenciales, los licitantes que hayan asistido, en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto, la cual podrá diferirse para una mejor evaluación de las propuestas. Si uno o más de los licitantes se niegan a firmar el acta, se hará constar tal circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez de la misma.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuándo se dará inicio a las pujas de los licitantes.

3.12. Propuestas conjuntas

Cuando se acredite en la investigación de mercado que permitiendo propuestas conjuntas se incrementará el número de concursantes independientes en la licitación, dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales. Para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Los participantes que presentan propuestas conjuntas declararán por escrito, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual.

La propuesta conjunta contenida en el sobre cerrado deberá ser firmada autógrafamente por el representante común que para ese acto haya sido designado por las personas que la presenten. En caso de que se empleen medios electrónicos, deberá garantizarse la seguridad y confidencialidad de la propuesta y la firma se realizará por los medios de identificación electrónica autorizados por la legislación respectiva.

Cuando la propuesta conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la propuesta, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la propuesta conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de propuesta conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

3.13. Impedimentos para contratar

Las unidades convocantes se abstendrán de recibir propuestas y adjudicar contrato alguno con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

La prohibición anterior comprenderá los casos en que el interés personal, familiar o de negocios corresponda a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que intervengan, incluyendo al titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa, convocantes o requirentes;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría del Estado o del órgano de control interno de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1., fracciones II a V;

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia, entidad o unidad administrativa convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas como proveedores o participantes de licitaciones, por resolución de la autoridad competente;

V. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VI. Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando hubieren tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus propuestas;

VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- IX. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o unidad administrativa convocante por un plazo que no podrá ser superior a un año;
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

3.14. Prohibición de prácticas anticompetitivas

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas, concentraciones y comercio interestatal, sin perjuicio de que las dependencias, entidades y unidades administrativas determinen los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier participante, el convocante o el órgano interno de control, podrán hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

3.15. Evaluación de las propuestas

Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o invitación restringida.

La Tesorería del Estado establecerá los criterios que se deberán utilizar para la participación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, los cuales deberán contemplar al menos lo siguiente:

- I. El plazo de entrega de los bienes, inicio y terminación de la prestación de los servicios;
- II. El costo total del bien o servicio considerando los causados desde su adquisición hasta su desechamiento, incluyendo la capacidad de producción, tiempo de vida, costo de mantenimiento, costos de desecho y, en su caso, certificados de acuerdo a la legislación aplicable;
- III. Tratándose de servicios, la experiencia, el desempeño acreditado, las habilidades técnicas, los recursos materiales y humanos del participante, sus sistemas administrativos y la metodología propuesta;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

IV. Cuando se adquieran consultorías deberá considerarse la experiencia de los consultores pertinente al servicio solicitado; la calidad de la metodología y el plan de trabajo según sean los términos de referencia; la calificación del personal profesional; y la idoneidad del programa de transferencia de conocimientos; y

V. En su caso, los criterios ambientales del bien a adquirir o servicio a contratar y en general aquellos que se refieran a la preservación del medio ambiente.

Los criterios de evaluación de las propuestas deberán ser, en la medida de lo posible, cuantificables y objetivos.

La utilización del método de evaluación de oferta económica será aplicable por regla general. En este supuesto, la unidad convocante adjudicará el contrato a quien cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo.

Cuando las dependencias, entidades o unidades administrativas requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características complejas, de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, podrá justificarse el uso del método de evaluación de puntos y porcentajes. La utilización del método de evaluación de puntos y porcentajes deberá ser autorizada por: a) el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en el ámbito del sector central de la Administración Pública del Estado; b) el Consejo de la Judicatura o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, en el ámbito del Poder Judicial del Estado; c) la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, en el ámbito del Congreso del Estado; d) el Ayuntamiento, en el ámbito municipal; y e) el órgano supremo, en el caso de los organismos constitucionales autónomos; el consejo de administración, junta de gobierno u órgano equivalente, en el caso del sector paraestatal del Estado o del Municipio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación o invitación restringida, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidos. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

En la convocatoria se establecerán los requisitos que, de no cumplirse, darán lugar al desechamiento de la propuesta.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y sea la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación según la metodología establecida en la convocatoria.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten el mejor grado de protección al medio ambiente y, si persistiera el empate, a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, en términos de los lineamientos establecidos por la Tesorería del Estado. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al sorteo. Igualmente será convocado un representante de la Contraloría del Estado o del órgano de control interno de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1, fracciones II a V.

Tratándose de abastecimiento simultáneo, cuando los precios ofertados estén dentro del rango del cinco por ciento de la postura más baja, sólo se adjudicarán contratos a los participantes que ofrezcan igualar el precio más bajo.

3.16. Fallo de la convocante

La unidad convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas. Se presumirá la solvencia de las propuestas cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. Nombre del o de los licitantes a quienes se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

convocatoria, la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos;

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los preceptos jurídicos que ríjan a la unidad convocante; y

VI. Nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se hará constar tal circunstancia en el fallo, señalándose las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En las licitaciones electrónicas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas el mismo día en que se emita. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando la licitación sea presencial, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado propuesta, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

3.17. De las excepciones a la licitación pública

En los supuestos que prevé el artículo 3.18 de esta Ley, los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.

Excepto en los casos previstos por la fracción I del artículo 3.18, la selección del procedimiento de excepción deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado o Municipio, según corresponda.

La acreditación del o de los criterios en los que se funda y la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmadas por el titular de la unidad usuaria o requirente de los bienes o servicios y por el titular de la unidad contratante.

Para las contrataciones a través de un método distinto a la licitación pública, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero, enviarán al órgano de control interno del ente gubernamental, dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el trimestre de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre, respectivamente, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir el informe en los términos antes señalados, en las operaciones que se realicen al amparo de las fracciones I y V, del artículo 3.18 de este ordenamiento. En el caso de la fracción I, en el mes de enero de cada año se enviará un informe respecto de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, en los términos establecidos en el Reglamento de esta ley. Tratándose de los casos previstos por la fracción V, en el informe trimestral únicamente se deberá informar sobre el importe de la contratación.

En caso del procedimiento de invitación restringida fundamentados en las fracciones I, IV, VII, VIII, X primera oración, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 3.18 de esta Ley, el informe al que hace referencia el párrafo anterior deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que fueron invitadas. Tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propuso realizarla. En ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

A los procedimientos de contratación de invitación restringida y de adjudicación directa, les será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo 3.5 de la presente Ley.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

3.18. Causas de excepción a la licitación pública

Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1., bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

- I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en la Ley de Egresos del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;
- II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural;
- III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las leyes de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;

VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones;

VII. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. En esta situación, procederá primero la invitación restringida, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI de este artículo, y en caso de que se declare desierta una vez más, se procederá a una adjudicación directa;

IX. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada;

X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no sea mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones. En estos casos se deberá aplicar el procedimiento de adjudicación directa o invitación



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

restringida, conforme a los montos de contratación establecidos por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1., fracción VI y VII, para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del artículo 1.8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de ellas, según corresponda;

XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

XVIII. Se acepte por la Tesorería del Estado o por la Tesorería Municipal respectiva, la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás leyes aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

XIX. Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al método de adjudicación directa, según los criterios o casos que señale el Reglamento de esta Ley, y

XX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación restringida, en los casos previstos en sus fracciones VIII, IX, X primera oración, XII y XV.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, en sus fracciones VII a XVIII, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado.

3.19. Procedimiento de adjudicación directa

Las adjudicaciones directas podrán realizarse por medio de un mercado virtual.

En los casos previstos por el artículo 3.18, fracción I, para contratar adjudicaciones directas cuyo monto sea igual o superior a la cantidad señalada en la Ley de Egresos del Estado, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación.

3.20. Procedimiento de invitación restringida

El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de Internet de la dependencia, entidad o unidad administrativa;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

II. Se invitará a los licitantes al acto de presentación y apertura de propuestas. Invariablemente intervendrá un representante de la Contraloría del Estado o del órgano de control interno correspondiente de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;

IV. En caso de que no se presente el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la invitación restringida;

V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez días naturales a partir de que se entregó la última invitación;

VI. A las demás disposiciones de esta Ley relativas a la licitación pública que resulten aplicables.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación restringida hayan sido declarados desiertos, el titular de la unidad convocante podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS

4.1. De la fijación de precios

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados por la unidad convocante, se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que se determine previamente a la presentación de las propuestas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

4.2. Contenido general del contrato



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre o denominación de la dependencia, entidad o unidad administrativa requirente y de la convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del proveedor contratante;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado al proveedor o proveedores contratantes;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- VII. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- X. El monto, el plazo de vigencia, la forma y a favor de quién se deben constituir las garantías, y los medios para el cumplimiento de las mismas;
- XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios;

XIV. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la unidad convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de señalamiento, se entenderá que la obligación de pago estipulada es en pesos mexicanos;

XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia, entidad o unidad administrativa;

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento o así convenga a los intereses del Estado o Municipio respectivo, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariamente se constituirán a favor de la dependencia, entidad o unidad administrativa, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos a los procedimientos de negociación, mediación o arbitraje previstos en esta Ley;

XXII. Los plazos para el pago de los bienes, arrendamientos y servicios; y

XXIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones restringidas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

4.3. Contratos abiertos

Las dependencias, entidades o unidades administrativas podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias, entidades, o unidades administrativas, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia, entidad o unidad administrativa.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes, y

III. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

volumenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

4.4. Garantías exigidas para contratar

La respectiva unidad convocante requerirá, en conformidad con el Reglamento de esta Ley, la constitución de las garantías que estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Las garantías deberán ser fijadas en un monto tal que, sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta, sin que tampoco estén fijadas en forma tal que propicien o faciliten el incumplimiento del contrato por parte del proveedor.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

La unidad convocante incluirá en el contrato correspondiente las garantías que estime necesarias entre las siguientes:

I. Garantía de buen cumplimiento del contrato. Se refiere a la garantía exigible al ganador del contrato para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del mismo. Para la aplicación de dicha garantía se deberá considerar lo siguiente:

- a. El proveedor ganador deberá entregar la garantía de cumplimiento a la unidad convocante al momento de suscribir el contrato definitivo, a menos que la convocatoria establezca algo distinto;
- b. Las multas por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas no podrán exceder el monto de la garantía de buen cumplimiento del contrato;
- c. La garantía de buen cumplimiento del contrato deberá ser de entre 10% y 30% del valor total del contrato. En casos excepcionales, acompañado de una justificación, se puede solicitar una garantía mayor al 30%.
- d. En los casos señalados en las fracciones I, III, VI, XI y XIV del artículo 3.18 de esta Ley y tratándose de servicios pagaderos en su totalidad con posterioridad a su prestación, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

II. Garantía por anticipo. Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento.

III. Garantía por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios. Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia, entidad o unidad administrativa a responder por las fallas mencionadas en este párrafo, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

4.5. Subcontratación

Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación pública serán intransferibles. La subcontratación sólo procederá si la convocatoria lo permite y quienes deseen usar esta modalidad lo incluyan en su propuesta y presenten una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación.

4.6. Rescisión de contratos

Los contratos administrativos regulados por esta Ley podrán rescindirse por las siguientes causas:

- I. El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor; y
- II. Las demás que se establezcan en la respectiva convocatoria de la licitación o en el contrato.

En el Reglamento de esta ley se establecerán los casos en que un incumplimiento se considera grave para los efectos de este artículo.

Las resoluciones que dispongan tales medidas deberán ser tramitadas de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

4.7. Vencimiento anticipado

La unidad de compras podrá resolver la terminación anticipada de los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes, arrendamientos o servicios contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine, por la autoridad competente, la nulidad o inexistencia jurídica de los actos que dieron origen al contrato.

En estos supuestos se reembolsarán al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato. En caso de desacuerdo, el reembolso de gastos no recuperables podrá ser objeto de los mecanismos establecidos en el capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V. DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA

5.1. De la subasta electrónica inversa

La subasta electrónica inversa es un procedimiento opcional basado en medios electrónicos por el cual los sujetos obligados señalados en el artículo 1.1 adquieren bienes muebles y contrata servicios que se adjudican al precio más bajo o a la oferta económicamente más ventajosa, independientemente de su valor de contratación.

Para los efectos de este procedimiento se considerará como oferta económicamente más ventajosa aquella que ofrezca mayores ventajas en cuanto a precio, entrega de bienes o prestación de servicios, forma de pago y otros elementos de valoración objetiva.

5.2. Portal de internet

Los sujetos obligados señalados en el artículo 1.1 gestionarán y administrarán un portal en Internet, para realizar las subastas electrónicas inversas.

El portal, las comunicaciones y el intercambio y almacenamiento de la información se realizarán de modo que se garantice la protección e integridad de los datos.

5.3. Del catálogo

Sólo serán susceptibles de adjudicarse por subasta electrónica inversa, las adquisiciones de bienes muebles y la contratación de servicios que autorice el órgano interno competente de los sujetos obligados y se determinen en un catálogo de artículos y servicios específicos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Este catálogo de artículos y servicios será integrado, revisado y actualizado de manera sistemática por dichos órganos, quienes lo publicarán en Internet en forma permanente.

Las dependencias y entidades que administren subastas electrónicas inversas deberán utilizar este catálogo de artículos y servicios.

El catálogo para las subastas electrónicas inversas contendrá una descripción genérica de los artículos y servicios correspondientes, incluyendo, en su caso, sus equivalencias, así como especificaciones técnicas o comerciales de los mismos.

5.4. Requisitos

Para participar en subastas electrónicas inversas, los proveedores deberán obtener una cuenta de acceso autorizado por el administrador del sistema.

Los proveedores autorizados serán responsables del uso y confidencialidad de las cuentas de acceso, contraseñas y demás elementos electrónicos que les sean proporcionados.

5.5. Convocatorias

Las convocatorias se publicarán en el portal de subastas electrónicas inversas y en el Periódico Oficial del Estado.

La convocatoria pública deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre de la unidad convocante;
- II. La mención, de tratarse de una subasta electrónica inversa;
- III. La fecha y hora de apertura de la subasta, así como fecha y hora de cierre de la misma;
- IV. Las diferencias mínimas en que los participantes podrán hacer sus propuestas de precios a la baja, expresadas en moneda nacional;
- V. La identificación de los artículos y servicios según el catálogo, así como la cantidad y unidad de medida que se requieren;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- VI. El precio o importe de referencia de los bienes o servicios en valores unitarios, totales o de otra forma;
- VII. Los lugares, fechas, plazos o modo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios;
- VIII. Los términos y condiciones de pago, incluyendo los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían; y
- IX. Las penas por incumplimiento de lo establecido en los contratos correspondientes.

Las condiciones establecidas en las convocatorias para subastas electrónicas inversas no podrán ser negociadas.

Previamente a la expedición de una convocatoria para una subasta electrónica inversa, la unidad convocante, podrá invitar por medios electrónicos a posibles Proveedores interesados a presentar nuevos precios o nuevos valores para los artículos o servicios del catálogo a subastar.

Las subastas electrónicas inversas se desarrollarán, como mínimo, dentro de un término de seis días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

5.6. Procedimiento

Las subastas electrónicas inversas tendrán una duración mínima de cinco horas consecutivas, contadas a partir de la hora de apertura, según determine quien convoque.

Entre la fecha de publicación electrónica de la convocatoria y hasta cuarenta y ocho horas antes de la apertura de la subasta, cualquier proveedor podrá realizar preguntas aclaratorias sólo por medios electrónicos y a través de un foro de aclaraciones, público y electrónico a cargo de la unidad convocante.

Las preguntas se contestarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su formulación. Las preguntas y las respuestas de quien convoque, permanecerán en el foro de aclaraciones hasta la conclusión de la subasta correspondiente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Si en virtud de lo sucedido en el foro de aclaraciones se modifica cualquier elemento de la convocatoria pública, se hará constar desde la apertura de la subasta hasta su cierre.

Cuando el monto total de contratación derivado de una subasta electrónica inversa sea inferior al que corresponde a una licitación pública, el Titular de la Unidad Convocante designará expresamente al servidor público que fungirá como autoridad responsable del cumplimiento del procedimiento conforme a esta Ley.

Si el monto total de contratación se estima igual o superior al que se refiere para una licitación pública, el director del área correspondiente tendrá la responsabilidad del cumplimiento del procedimiento conforme a esta Ley.

La apertura de la subasta se hará precisamente en la fecha y hora señalada por parte de la autoridad responsable de la unidad convocante, ante la presencia de un integrante del Comité de Adquisiciones designado previamente.

Iniciada la subasta, los proveedores autorizados, previa inscripción en la misma, podrán enviar sus propuestas de precios a la baja solamente por los medios electrónicos del Portal y en atención a las diferencias mínimas fijadas en la convocatoria correspondiente.

Al inscribirse se les asignará automáticamente un número, el cual servirá para identificarse públicamente, reservándose sólo para la autoridad responsable y la Contraloría del Estado o el órgano de control interno que corresponda, los datos del Proveedor.

El público en general podrá observar toda la sesión de la subasta electrónica inversa, con excepción de los datos de identificación personal de los Proveedores participantes.

No serán aceptadas propuestas del mismo valor, prevaleciendo la que primeramente se haya registrado en la subasta.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

El horario oficial de la sesión en el cual operará el sistema electrónico de la subasta será en todo tiempo, el contenido en el portal de Internet.

El cierre de la sesión de presentación de propuestas de precios a la baja será automático en forma aleatoria por el sistema electrónico de la subasta.

5.7. Adjudicación

La adjudicación de la subasta electrónica inversa se efectuará a quien haya ofrecido el precio más bajo o la oferta económicamente más ventajosa.

La unidad convocante, emitirá la resolución de adjudicación correspondiente.

De forma supletoria serán aplicables en lo conducente las normas para el procedimiento de licitación pública de esta Ley.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los lineamientos generales aplicables para la subasta electrónica inversa, los cuales serán actualizados periódicamente y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

6.1. Portal de transparencia

Toda información generada en los procedimientos establecidos en esta Ley deberá publicarse en el portal de transparencia del ente, la dependencia, la entidad o unidad administrativa contratante en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y por la legislación en materia de datos personales, salvaguardando la información clasificada como reservada o confidencial.

6.2. Del Sistema Electrónico de Compras Públicas

La Unidad Centralizada de Compras operará y se encargará del Sistema Electrónico de Compras Públicas que deberá estar disponible a todo el público, salvo las excepciones que regule el Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas que dicten los entes gubernamentales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

El Sistema Electrónico de Compras Públicas tendrá como fines difundir información relevante para los proveedores potenciales, tal como las convocatorias, juntas de aclaraciones y actas de los eventos del proceso de contratación; ser un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación electrónicos; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; y generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas, así como la creación de todos los informes relativos a las evaluaciones.

El Sistema publicará abiertamente, por lo menos, la siguiente información:

- I. Normatividad aplicable a las compras públicas;
- II. La versión pública de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades o unidades administrativas;
- III. El Padrón de proveedores o el vínculo electrónico donde aparezca dicho padrón;
- IV. Registro de proveedores sancionados y las razones para ello o el vínculo electrónico donde aparezca esta información;
- V. Los formularios o formatos relativos a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- VI. Las convocatorias y sus modificaciones;
- VII. Las actas de las juntas de aclaraciones;
- VIII. Mecanismos de consulta, aclaración y quejas;
- IX. Las actas de presentación y apertura de propuestas;
- X. Los fallos de los procedimientos de licitación o invitación restringida, o el acto mediante el cual se determinó adjudicar de manera directa el contrato;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- XI. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de los recursos de reconsideración;
- XII. Los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 10, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;
- XIII. El Padrón de testigos sociales;
- XIV. Los testimonios, observaciones y denuncias de testigos sociales;
- XV. Las resoluciones de los recursos de reconsideración que hayan causado estado;
- XVI. Los trámites que es posible realizar en línea;
- XVII. El sistema también contendrá, para acceso exclusivo de las autoridades, los estudios de mercado y el Registro de Estudios; y
- XVIII. Las demás que establezcan el Reglamento de esta Ley.

El Sistema Electrónico de Compras Públicas será de acceso público y gratuito, de diseño amigable y podrá tener opciones para ser consultado en otros idiomas además del español. En caso de discrepancia entre las versiones en español y las que se encuentren en otro u otros idiomas, prevalecerá la versión en español.

La Tesorería del Estado deberá actualizar periódicamente el Sistema Electrónico de Compras y señalar en el portal la fecha de la última actualización.

6.3. Información confidencial o reservada

Los organismos públicos regidos por esta Ley estarán exceptuados de publicar en el Sistema Electrónico de Compras Públicas señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter reservado o confidencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y en la legislación aplicable en materia de datos personales.

6.4. Periodo de conservación del material comprobatorio

Las dependencias, entidades y unidades administrativas conservarán, de conformidad con la normatividad correspondiente, en forma ordenada y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

sistemática, toda la documentación e información física y electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

6.5. Principio de máxima publicidad

Las unidades de enlace responsables del manejo de los documentos relacionados con los procedimientos establecidos en esta Ley deberán regirse por el principio de máxima publicidad.

Por ello deberán asegurar que la información puesta a disposición en medios electrónicos sea de fácil acceso y uso.

6.6. Informe anual de resultados de los contratos celebrados

La Unidad Centralizada de Compras implementará la metodología establecida para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos que adquiere. Tales evaluaciones deberán medir los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en los planes y programas de la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente, cerciorándose de que se identifica en forma clara a los responsables de cada proceso.

Al efecto, la Unidad Centralizada de Compras podrá ordenar y realizar directamente o por conducto de terceros autorizados, en cualquier tiempo, auditorías para la evaluación del desempeño en materia de adquisiciones, las cuales se incluirán en el informe anual de resultados. Ello con independencia de las facultades de auditoría que competen a la Contraloría del Estado, a los órganos de control interno de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1.1., fracciones II a V de esta ley y a la Auditoría Superior del Estado.

El resultado de esta evaluación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Adquisiciones y de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, a fin de que sea tomado en cuenta en la planeación del año subsecuente.

6.7. Informes trimestrales

Las unidades de compras del ente respectivo deberán presentar a la Unidad Centralizada de Compras que corresponda, informes trimestrales del desarrollo de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

las contrataciones que hayan realizado. Estos informes se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados establecido en el artículo 5.6.

6.8. Perfiles de los puestos públicos en materia de contrataciones públicas

La Unidad Centralizada de Compras, en el ámbito de sus atribuciones, en coadyuvancia con la Contraloría del Estado, establecerá las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley.

Tanto los perfiles como los programas de capacitación, los resultados de la evaluación de desempeño y los reportes del programa de acompañamiento preventivo descrito en el artículo 5.10, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en el portal de transparencia correspondiente.

6.9. Apoyo administrativo

La Tesorería del Estado brindará a los sujetos señalados en el artículo 1.1, el apoyo que le soliciten para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

6.10. Comprobación de la calidad de los bienes muebles

La Unidad Centralizada de Compras, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría del Estado, a los órganos de control interno de los sujetos señalados en el artículo 1.1 y a la Auditoría Superior del Estado, podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate, o mediante las personas acreditadas. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia, entidad o unidad administrativa respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará el dictamen.

6.11. Facultades de verificación

La Contraloría del Estado y los órganos de control interno de los sujetos obligados podrán verificar en cualquier tiempo que las operaciones se realicen conforme a esta Ley, programas y presupuesto autorizado.

CAPÍTULO VII. RECONSIDERACIÓN



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

7.1. Recurso de reconsideración

En contra de las resoluciones que dicte la unidad de compras o la Unidad Centralizada de Compras en su caso, los participantes podrán interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución correspondiente. La sola presentación de la reconsideración no suspenderá el procedimiento de adquisición.

Para los efectos de este Capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

7.2. Plazo del recurso de reconsideración

El plazo para interponer la reconsideración será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra.

Transcurrido dicho plazo, se tendrá por extinguido para los interesados el derecho a presentarla.

7.3. Obligación de la autoridad ante la reconsideración

Al recibir la interposición de reconsideración, la autoridad deberá turnarla, a más tardar el siguiente día hábil, a su superior jerárquico para los efectos que señala el artículo siguiente, acompañada del original del expediente.

7.4. Objeto de la reconsideración

La reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

7.5. Contenido general de la reconsideración

El escrito de interposición de la reconsideración deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y el domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, si cuenta con uno. En caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;
- II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

III. Los agravios que se le causen; y

IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las pruebas documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad. No será necesario acompañar las pruebas que obren en el expediente.

Cuando el promovente actúe a nombre de un tercero, deberá acompañar el documento en el que conste que cuenta con poder suficiente para promover el recurso.

Si el escrito fuere irregular, se hará saber tal circunstancia al promovente, requiriéndolo para que subsane las irregularidades en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, apercibido de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso. Si la irregularidad consiste en no haber ofrecido las pruebas o no haber acompañado las pruebas documentales, el efecto de no cumplir oportunamente con el requerimiento será tener por perdido el derecho del promovente a ofrecer pruebas o aportar las documentales, según corresponda.

7.6. Pruebas

Las únicas pruebas admisibles serán aquellas que guarden relación con los hechos en que el promovente base su recurso y que puedan modificar el sentido de la resolución combatida. Las pruebas no relacionadas a los mencionados hechos serán desechadas.

7.7. Acuerdo de admisión o desechamiento de la reconsideración

El superior jerárquico deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y, en todo caso, de los terceros perjudicados, si los hubiere, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

La suspensión del procedimiento solamente podrá declararse cuando se acrediten manifiestas irregularidades que pongan en riesgo la consecución de los fines de la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate, condicionado a que, de otorgarse, no se afecten programas o servicios prioritarios para la población.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

7.8. Desechamiento de plazo

La reconsideración se desechará de plazo cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

7.9. Resolución de la reconsideración

Para la resolución del recurso de reconsideración, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se analizarán las pruebas admitidas conforme a derecho. La autoridad competente para resolver el recurso, podrá considerar las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada y allegarse de los elementos de prueba que considere necesarios para emitir su resolución;
- II. Se establecerá un término no inferior de cinco días ni mayor a diez días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas; y
- III. Desahogadas las pruebas y recibidos los alegatos, el superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cierre la instrucción y la notificará al promovente y a los terceros perjudicados dentro de los tres días hábiles siguientes.

7.10. Plazo para la resolución de la reconsideración

El plazo para resolver la reconsideración será de máximo 45 días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión. Si transcurrido dicho plazo, el superior jerárquico no resuelve, se considerará confirmada la resolución recurrida, quedando a salvo la acción del promovente para combatirla ante el tribunal competente.

CAPÍTULO VIII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

8.1. Negociación o mediación

Las partes de un contrato de los estipulados en la presente Ley podrán convenir en utilizar la negociación o mediación como mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos. Tales mecanismos podrán convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustarán a lo siguiente:

- I. La etapa de negociación o mediación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá el plazo que al efecto convengan las partes;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

- II. Las partes acordarán llevar los procedimientos de negociación o mediación de buena fe;
- III. Las leyes aplicables serán las del Estado;
- IV. Se llevará en idioma español; y
- V. El acuerdo resultado de la negociación o mediación será obligatorio y firme para ambas partes.

8.2. Arbitraje

Las partes de un contrato materia de la presente Ley podrán convenir un procedimiento arbitral para resolver las controversias sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente.

En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las leyes Estatales y esta Ley;
- II. Se llevará en idioma español; y
- III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes.

8.3. Uso de negociación, mediación y arbitraje

El uso de la negociación, mediación o arbitraje no son excluyentes entre sí, ni restringen las acciones de las partes en caso de posible invalidez de actos de autoridad, violación de los derechos humanos o comisión de delitos.

CAPÍTULO IX. SANCIONES

9.1. Sancionadores y multas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

Los proveedores o participantes que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados por la Contraloría del Estado o por el órgano de control interno de los sujetos art 1.1 fracciones II a V.

Ateniendo a la gravedad de la falta y a la existencia de dolo o mala fe, las sanciones podrán ir desde el apercibimiento hasta la inhabilitación o la multa.

9.2. Criterios para la aplicación de sanciones

El órgano interno de control, al momento de imponer la sanción deberá valorar:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La reincidencia del proveedor o participante en faltas en los procedimientos previstos en esta Ley;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. El daño causado.

9.3. Notificación de sanciones a la Unidad Centralizada de Compras

Las resoluciones que determinen la sanción de un proveedor o participante deberán ser notificadas a la Unidad Centralizada de Compras, a fin de que publique en el Sistema Electrónico de Compras Públicas que el proveedor o participante fue sancionado. Estas resoluciones también deberán publicarse en el portal de la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente.

9.4. Periodo de exclusión del padrón de proveedores

Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de cinco años, contando a partir de la fecha en que surta efectos la sanción. Transcurrido el plazo y cumplida la sanción, el proveedor o participante podrá solicitar su reincorporación al padrón de proveedores.

Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se occasionen a las instituciones públicas.

9.5. Caso fortuito o fuerza mayor



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

No se impondrán sanciones cuando el proveedor o participante haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se haya dejado de cumplir. Sin embargo, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades competentes antes de haber sido subsanada por el infractor; o
- II. La omisión haya sido corregida después de haber mediado requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión notificada por las autoridades.

9.6. Faltas graves

Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de Monterrey al momento de la comisión de la infracción, y la inhabilitación del proveedor o participante en los términos del artículo 8.4:

- I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación;
- II. La participación de un licitante con un nombre, denominación o razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación;
- III. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;
- IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente
- V. El incumplimiento contractual con daño y perjuicio grave;
- VI. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente; y
- VII. El conflicto de intereses entre el servidor público y el proveedor o participante conforme a lo establecido en el artículo 3.13 fracción I de esta Ley.

9.7. Faltas leves

Las faltas no consideradas graves por la ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de 50 a 500 veces el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO**

salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de Monterrey al momento de la comisión de la infracción.

9.8. Prescripción de la sanción

No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

9.9. Obligaciones de los servidores públicos en materia de sanciones

Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. Cuando se trate de prácticas que pudieran constituir violaciones a la libre competencia deberá notificarse a la Comisión Federal de Competencia.

9.10. Infracción de servidores públicos

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

9.11. Independencia de las responsabilidades

Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CUARTO.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente al en que inicie la vigencia del presente ordenamiento. En tanto se expide el Reglamento, se aplicarán los lineamientos administrativos que expida la Tesorería del Estado, a los que se deberán sujetar las actuaciones reguladas por esta ley. A falta de lineamientos, la Tesorería del Estado o, en su defecto, los comités de adquisiciones, resolverán lo conducente.

QUINTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, y los demás asuntos que se encuentren en curso o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren en curso al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

SEXTO.- Las sanciones administrativas y la rescisión de contratos que por causas imputables al proveedor se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, continuarán vigentes.

SÉPTIMO.- Los epígrafes no forman parte del contenido de los artículos, son de carácter indicativos y no limitativos.

Monterrey, Nuevo León a 30 de octubre de 2012



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RODOLFO GÓMEZ ACOSTA

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 30
DE OCTUBRE DE 2012.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

FIRMAN EN ADHESIÓN A LA PRESENTE INICIATIVA:

POR EL INSTITUTO MEXICANO PARA
LA COMPETITIVIDAD, A.C.

Alejandra Palacios

LIC. ALEJANDRA PALACIOS PRIETO
DIRECTORA DE PROYECTOS DE
COMPETENCIA Y BUEN GOBIERNO

POR LA COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA

Ángel López

LIC. ÁNGEL LÓPEZ HOHER
TITULAR DE LA UNIDAD DE
PLANEACIÓN VINCULACIÓN Y
ASUNTOS INTERNACIONALES

POR LA COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

Alfonso Carballo Pérez

LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

